

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *once de junio de 2018.* -

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por la parte actora (CIV 56777/2011/1/RH1) y por la Defensora Pública de Menores e Incapaces en representación de J. E. J. (CIV 56777/2011/2/RH2) en la causa J. E. J., D. E. y otros c/ Edesur S.A. s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al revocar el fallo de primera instancia, rechazó la demanda de daños y perjuicios deducida contra Edesur S.A. y su aseguradora con motivo de las serias lesiones sufridas por un menor que recibió una fuerte descarga eléctrica al subirse a una plataforma de la referida empresa en la cual se encontraban emplazados de manera irregular cables correspondientes a una línea aérea de media tensión.

2°) Que después de hacer una reseña de los antecedentes de la causa, de encuadrar jurídicamente el caso y de describir los elementos de prueba existentes en el proceso, el tribunal a quo sostuvo que en autos se encontraba acreditado que el comportamiento imprudente de la víctima había sido la única causa determinante del accidente.

3°) Que a tal fin, señaló que si bien era cierto que los cables de la línea aérea de media tensión estaban ubicados a una altura inferior a la requerida por la resolución del ENRE 246/2008, estos se hallaban a casi 4 metros de altura,

circunstancia que llevaba a concluir que la conducta del menor -que había escalado a la plataforma por un lugar prohibido- había sido la causa determinante del infortunio.

4°) Que expresó que no ignoraba la irregularidad cometida por la demandada que había contravenido una disposición expresa del ente regulador al colocar cables de media tensión a una altura menor a la que estaba obligada, pero dicha altura -cuatro metros- tenía una escasa diferencia con la requerida reglamentariamente -unos treinta centímetros-, circunstancia que obstaba a que pudiera ser considerada siquiera como concausa del accidente.

5°) Que con respecto a la puerta enrejada que habría servido de improvisada escalera para que el niño se subiera a la referida plataforma -que contaba con protección antisubida y tenía un cartel que advertía sobre el riesgo existente-, la cámara señaló que no se había podido acreditar quién era su dueño o guardián, lo que tornaba improcedente siquiera un examen acerca de una posible condena en ese sentido.

6°) Que contra esa decisión los demandantes y la Defensora Pública de Menores e Incapaces interpusieron sendos recursos extraordinarios que, denegados, dieron origen a estas presentaciones directas, cuya acumulación se dispone en este acto dada su íntima conexidad. Las críticas de los recurrentes -en muy sustancial síntesis- cuestionan la inadecuada valoración del peritaje técnico presentado en la causa y el inapropiado examen de las actuaciones administrativas llevadas a cabo por el

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Ente Nacional Regulador de la Electricidad que había sancionado a la demandada por las deficiencias de sus instalaciones.

7°) Que los agravios de los apelantes suscitan cuestión federal para su consideración por la vía intentada, pues aunque remiten al examen de cuestiones fácticas, de prueba y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena -como regla y por su naturaleza- al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice para abrir el recurso extraordinario cuando la alzada ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias comprobadas de la causa y las normas aplicables (conf. Fallos: 321:324 y 1462; 323:2314 y 3014; 324:1344 y 3618; 325:329 y 2202; 327:5082, entre muchos otros).

8°) Que los argumentos desarrollados por la cámara referentes a la escasa trascendencia de la irregularidad cometida por la demandada al emplazar los cables a una altura inferior a la reglamentaria son objetables, a poco que se advierta que el perito no solo había informado que en la época del accidente los conductores desnudos de media tensión se encontraban ubicados a una altura de 3,59 metros, sino que también había concluido que si la instalación hubiese sido realizada acorde a la reglamentación vigente, era probable que el accidente no se hubiera producido (conf. peritaje de fs. 1296/1312 del expte. principal).

9°) Que, asimismo, también es reprochable el argumento utilizado por el a quo para no examinar la incidencia que tuvo en la producción del accidente la existencia de una

puerta enrejada -que sirvió de improvisada escalera al menor- en el cerco perimetral aledaño a la plataforma en cuestión, cuando el propio Ente Nacional Regulador de la Electricidad había sancionado a Edesur S.A. por no haber hecho un control periódico de sus instalaciones que le hubiera permitido advertir el peligro que esa puerta generaba a la referida plataforma, circunstancia que sumada a la altura incorrecta de los puntos con tensión había contribuido a la producción del accidente (conf. fs. 1207/1212 del citado expte.).

10) Que en este sentido, cabe también señalar que conforme con la pauta sentada por el art. 902 del entonces vigente Código Civil, la empresa de distribución eléctrica que tenía la responsabilidad de la instalación, mantenimiento y operación de las redes de manera que no generaran peligro para la seguridad pública (conf. arts. 16 de la ley 24.065 y 25, inc. m, del contrato de concesión), debió obrar con pleno conocimiento de las cosas y prever las consecuencias dañosas que los medios desplegados para tal fin podrían irrogar a terceros.

11) Que aun cuando pudiera aceptarse que el comportamiento de la víctima fue imprudente, era menester precisar en qué medida las circunstancias que determinaron el accidente hubieran podido ser evitadas si se hubiese observado el comportamiento apropiado, pues la responsabilidad solo puede surgir de la adecuada valoración del reproche de las conductas en orden a la previsibilidad de sus consecuencias (Fallos: 314:661 y 321:709).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

12) Que, por consiguiente, la cámara puso énfasis solo en la conducta del menor que trepó por un lugar no autorizado a la plataforma de hormigón que servía de base a las instalaciones de una línea aérea de media tensión y excluyó la responsabilidad de quien tenía a su cargo la adopción de las medidas necesarias de seguridad para evitar accidentes en el lugar. De esta manera el *a quo* prescindió -sin dar razón plausible para ello- del criterio regulador previsto en la última parte del art. 1113 del anterior Código Civil, en cuanto autorizaba a graduar el factor de imputación en función de la posible incidencia de la conducta de la víctima en conjunción con el riesgo creado, al disponer que el dueño o guardián podrá eximirse "total o parcialmente" de responsabilidad si acredita la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (Fallos: 314:661).

13) Que, finalmente, la arbitrariedad de la sentencia impugnada en dispensar totalmente de responsabilidad a la empresa demandada, se ve agravada porque el hecho de la víctima con aptitud para cortar el nexo de causalidad entre la actividad y el perjuicio a que alude la norma citada, debe aparecer como la única causa del daño. Desde esa perspectiva, adquiere relevancia el hecho de que el tribunal *a quo* haya soslayado sin fundamento las constancias de la causa que le asignaron incidencia en la producción del accidente al emplazamiento de los cables a una altura menor a la reglamentaria y al hecho de que existía una puerta que agravaba el riesgo al facilitar el acceso a la plataforma donde se asentaba la referida línea aérea de media tensión.

14) Que, en tales condiciones, corresponde hacer lugar a los recursos extraordinarios deducidos por la parte actora a fs. 1825/1840 y por la Defensora Pública de Menores e Incapaces a fs. 1847/1856, pues los derechos constitucionales de propiedad y de defensa en juicio que se dicen vulnerados guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se hace lugar a las quejas, se declara formalmente procedentes los recursos extraordinarios y, con el alcance indicado, se deja sin efecto la sentencia de fs. 1811/1823. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese las quejas al principal. Notifíquese y remítase.



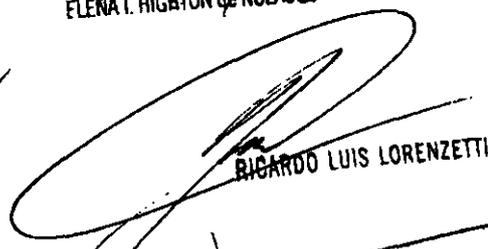
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



RICARDO LUIS LORENZETTI



HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recursos de queja interpuestos por D E J y D J G , por derecho propio y en representación de su hijo J. E. J., con la representación de su letrado apoderado, Dr. Luis Osvaldo Vicente y, el segundo, por la Defensora Pública de Menores e Incapaces, Dra. María Cristina Martínez Córdoba, en ejercicio de la representación de J. E. J.

Tribunal de origen: Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 1.